



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00171-00

ACCIONANTE: SERGIO ISMAEL CONTRERAS SANCHEZ con C.C 1.098.651.651

ACCIONADA: CENTRAL DE INVERSIONES - CISA-

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la Acción de Tutela instaurada por **SERGIO ISMAEL CONTERAS SANCHEZ**, identificado con la C.C 1.098.651.651, actuando en nombre propio, en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte accionante indica que:

**2.1.** El 4 de junio de 2012 adquirió una deuda con la empresa CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2015.

**2.2.** Señaló que ante el incumplimiento de pago fue reportado como moroso, circunstancia que afectó negativamente su historial crediticio.

**2.3.** Sostiene que transcurridos más de 8 años desde la fecha del vencimiento de la deuda llegó a un acuerdo de pago y canceló la totalidad de la deuda.

**2.4.** Asevera que a pesar de haber cumplido con el pago total de la deuda la accionada no ha realizado el reporte del pago a Datacredito, por lo que sigue figurando ante las centrales de riesgo un reporte negativo y una fecha de castigo hasta mayo de 2026.

2.5. Asegura que dicha situación le ha generado perjuicios graves que le han impedido acceder a créditos, obtener empleo y realizar otras actividades que requieren de un buen historial crediticio.

2.6. Añade que ha solicitado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que elimine el reporte negativo, solicitud que ha sido ignorada.

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre y en consecuencia;

*“se ordene a CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que de manera inmediata se proceda a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo Datacrédito que exista a mí a nombre...” “...en así mismo se elimine la fecha de castigo hasta mayo de 2026 de las centrales de riesgo Datacrédito, quedando limpio de reportes negativos toda vez que la obligación fue cancelada y que el tiempo máximo de reporte en centrales de riesgo se encuentra fenecido”.*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, corriéndose traslado al ente accionado y vinculados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

### 5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA: Respecto al reporte en centrales de riesgo, indica que *“no es cierto que Central de Inversiones S.A. – CISA, haya reportado, en indebida forma al accionante, toda vez que lo que hace Central de Inversiones S.A. – CISA, es presentar una novedad ante las centrales de riesgo, informando que la mora es consecutiva e ininterrumpida. Lo anterior deja claro que CISA le ha dado continuidad al reporte, ya que opera la figura de obligaciones migradas que tiene su sustento jurídico en la Resolución 76434 de 2012, de la Superintendencia de Industria y Comercio, que impartió algunas instrucciones acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 sobre los reportes de información financiera, crediticia, comercial y de servicios.”*

Sostiene que *“procedió a validar la obligación No. 11402017106, evidenciando el término de caducidad cumple con lo preceptuado en la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021, esta Ley consagra en el párrafo 1° del artículo 3° que modifíco y adiciono el Artículo 13 de la Ley 1266 del 2008 “El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”.*

Agregó que es cierto, lo indicado respecto al acuerdo de pago del 23 de 08 de 2023, por lo que el accionante canceló la obligación No. 11402017106 en su totalidad. Respecto al reporte negativo asevera que procedió con la eliminación del reporte y la permanencia en centrales de riesgo que recaía sobre el señor Sergio Ismael Contreras Sánchez.

Concluye indicando que a la fecha el accionante no registra ningún tipo de reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de esa entidad, situación que puede validar con los operadores de la información, por tanto, al acceder a las pretensiones del accionante, se configura un hecho superado.

**5.2. CIFIN S.A.S,** manifestó que SERGIO ISMAEL CONTRERAS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.651.651, frente a la Fuente de información CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, NO evidencia datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior allega una copia de dicho reporte.

**5.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO),** Sostiene que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 22 de abril de 2024 a las 16:41pm, reporta la siguiente información: *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO reportado por CENTRAL DE INVERSIONES S A”*

Agrego que *“En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con CENTRAL DE INVERSIONES S A, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.”.*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data y buen nombre del señor **SERGIO ISMAEL CONTERAS SANCHEZ** respecto al reporte negativo ante las centrales de riesgo desconociendo la normativa contemplada en la Ley 1266 de 2008.

### 6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre el señor **SERGIO ISMAEL CONTERAS SANCHEZ**, actuando en causa propia a solicitar la defensa del derecho fundamental al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

#### **6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, entidad legitimada por pasiva por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de septiembre de 2023, fecha en la que indica realizó el pago de la deuda, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

#### **6.8. SUBSIDIARIEDAD**

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental al buen nombre y habeas data, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos.

## **6.9. SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.**

EL legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”*(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extraer que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere. En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”<sup>1</sup>.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

*“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”*

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”*

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente;

y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción"<sup>2</sup>.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.<sup>3</sup>

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

*“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”*

#### **6.10. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.**

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *habeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede*

*provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.*

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”*  
*“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.”* Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador<sup>1</sup> debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.<sup>2</sup> Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable*”<sup>3</sup>. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos

personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada<sup>4</sup>.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta<sup>5</sup>, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

## 7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **SERGIO ISMAEL CONTERAS SANCHEZ**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales de *habeas data* y buen nombre y en consecuencia se ordene a la accionada **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, la eliminación inmediata del reporte negativo de las centrales de riesgo, así mismo se elimine la fecha de castigo hasta mayo de 2026 de las centrales de riesgo, toda vez que la obligación fue cancelada y que el tiempo máximo de reporte en centrales de riesgo se encuentra fenecido. Como sustento de sus peticiones el accionante allegó paz y salvo respecto a la obligación No. 11402017106 y estado de reporte.

Por su parte, la accionada indicó que, procedió a validad la obligación No.11402017106 evidenciando que el término de caducidad cumple con lo preceptuado en la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021, esta Ley consagra en el parágrafo 1° del artículo 3° que modifico y adiciono el Artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, añadiendo que es cierto el acuerdo de pago realizado el 23 de agosto de 2023 y que el accionante canceló en su totalidad la obligación

Respecto al reporte negativo que menciona el accionante se validó en las centrales de riesgo, procediendo con la eliminación del reporte negativo y la permanencia en centrales de riesgo que recaía sobre el señor Sergio Ismael Contreras Sánchez. Adjuntando pantallazo de aprobación como prueba.

Las anteriores manifestaciones fueron corroboradas con los pronunciamientos e informes realizados por **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S.**

indicando que, de acuerdo a los reportes consultados respecto a la fuente, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. el accionante no registra ningún dato negativo.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* considera este Despacho que se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*<sup>3</sup>,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

*“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.*

*“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.*

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por las partes, evidenciando que al señor **SERGIO ISMAEL CONTERAS SANCHEZ** ya se le eliminó el reporte negativo realizado por la fuente de información **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, y que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

el fin de la presente acción de tutela era la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S.**, respecto a la obligación No. 11402017106, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante por tanto se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela propuesta por el señor **SERGIO ISMAEL CONTERAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.11402017106, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Firmado Por:  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16695f98ee90a907d04eb89afcacb4a9353556d02bb14c060ccfd6d74f6822**

Documento generado en 29/04/2024 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>